JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre veintidós de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO: 484

PROCESO: VERBAL (PETICION DE HERENCIA)
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RIVERA RESTREPO.
DEMANDADO: LUZ ELENA RIVERA GOMEZ Y MARIO ALBERTO RIVERA
RADICADO: 2019-205

Mediante escrito fechado el día 20 de OCTUBRE de 2020, los apoderados de todos los interesados (Demandante y demandados), PRESENTAN EL DESISTIMIENTO de las pretensiones y excepciones y solicitan la terminación del proceso, en virtud de acuerdo transaccional realizado por las partes, mismo que fue anexado a la solicitud.

Por ello, el despacho, por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley,

R E S U E L V E

1º. De conformidad con el Art. 314 del C. G del P, se APRUEBA EL DESISTIMIENTO VOLUNTARIO plasmado por las partes demandante y demandada en este proceso, en el escrito que antecede, en relación con el proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, instaurado por el señor LUIS ALFREDO RIVERA RESTREPO en contra de los señores LUZ ELENA RIVERA GOMEZ Y MARIO ALBERTO RIVERA, en consecuencia SE ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO VOLUNTARIO, Y EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.

2. Sin condena en costas.

3. Cancélese el registro.

El presente auto se notifica por estados nro. 099 del 23 de octubre de 2020

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78190c943c3b9b353747c8358566de7a4bf2f4b3b2608c0f108b8818549a3c42
Documento generado en 22/10/2020 03:44:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Ciudad

PROCESO:	**PETICIÓN DE HERENCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFREDO RIVERA RESTREPO**
DEMANDADO:	**LUZ ELENA RIVERA GÓMEZ Y MARIO ALBERTO RIVERA**
RADICADO:	**05001311000420190020500**

Entre los suscritos MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO Y EDWIN OSORIO RODRIGEZ, en calidad de apoderado judicial de los señores LUZ ELENA RIVERA GÓMEZ y MARIO ALBERTO RIVERA en calidad de demandados y LEONARDO PRIETO MARÍN actuando en calidad de apoderado judicial del demandante señor LUIS ALFREDO RIVERA RESTREPO, todos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, coadyuvamos de mutuo acuerdo la presente solicitud:

Comedidamente solicitamos autorizar la terminación por desistimiento conjunto de la presente demanda y sus excepciones, a fin de ponerle fin a este asunto litigioso, en virtud al acuerdo transaccional realizado por las partes que se anexa a este escrito, para los efectos pertinentes, el que se denominó PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES ACCIONES Y DERECHOS, donde se consagro como uno de sus efectos solicitar ante su Despacho este desistimiento.

Por lo anterior, solicitamos no condenar en costas a ninguna de las partes.

Este desistimiento sólo produce efectos cuando se radique uno o varios memoriales con idéntico contenido con las firmas de todos los apoderados.

PÁGINA TODA EN BLANCO

Anexos: Copia suscrita por las partes de la PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.

Cordialmente Señor Juez,

MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO
C.C. 15.671.987 Y T.P. 98.257 DEL C.S DE LA J.
Apoderado demandados

EDWIN OSORIO RODRIGUEZ
CC. 98563.822 TP 97472
Apoderado demandados

LEONARDO PRIETO MARÍN
C.C.11.449.021 y T.P. 167.268 del C.S de la J.
Apoderado Demandante.
Notificaciones: leonardo.prieto@infojudicial.com
Cel: 3117928937.

PRIMERA
...tillo Molina
...ARIA
...RGADA
...S - CALDAS

Ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, Caldas,
Compareció(eron): Leonardo Prieto Norin
CC. 1.144.902121

a quien(es) personalmente identifiqué, y manifestó(aron): Que el contenido de este documento es cierto y que la(s) firma(s) y huella(s) en él puesta(s) es (son) suya(s). Se firmó hoy 16 OCT. 2023

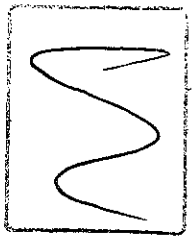

Art. 68 Dto. 960 de 1970

NOTARIA PRIMERA
Carmen Trujillo Molina
NOTARIA
ENCARGADA
MANIZALES - CALDAS

NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN
YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO
AUTENTICACIONES

PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES
ACCIONES Y DERECHOS

En la ciudad de Anserma, en el Departamento de Caldas, a los 15 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, los suscritos a saber: De un lado EDWIN OSORIO RODRIGUEZ y abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en representación de los promitentes vendedores LUZ ELENA RIVERA GÓMEZ y MARIO ALBERTO RIVERA, personas mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Medellín, conforme al poder especial que han conferido; De otro lado LEONARDO PRIETO abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en representación de los promitentes compradores LUIS ALFREDO RIVERA RESTREPO, ciudadano colombiano, mayor de edad, conforme al poder especial que se le ha conferido. ---------- Concurren a celebrar el presente contrato de promesa de compraventa, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES: 1)** En las inmediaciones del municipio de Belalcazar en el Departamento de Caldas se encuentran situados dos predios denominados EL PLACER y LA ILUSIÓN, los cuales se identifican con matrículas inmobiliarias N° 103-6899 y 1037010, ambos inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma. ----------**2)** Dichos predios son de propiedad del promitente comprador LUIS ALFREDO RIVERA RESTREPO en un cincuenta por ciento (50%) y de los promitentes vendedores en otro cincuenta por ciento (50%), correspondiendo a cada uno de los promitentes vendedores el veinticinco por ciento (25%) de cada predio. ----------**3)** Los promitentes vendedores

Escaneado con CamScanner

adquirieron su derecho real de dominio como herederos en el proceso sucesorio del finado padre de los tres propietarios de los dos predios mencionados, proceso que se adelantó ante el Juzgado Sexto de Familia de Medellín con radicado 05001311000120130013500, proceso en el cual no se hizo presente como heredero el hoy promitente comprador. ----------

4.) Dado que el promitente comprador no se hizo presente en el proceso mencionado en el considerando anterior, inició un nuevo proceso, esta vez de PETICIÓN DE HERENCIA, mismo que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín con radicado 05001311000420190020500, en el cual son demandados los dos promitentes vendedores, quienes contestaron la demanda, propusieron excepciones y pidieron frutos, proceso que se encuentra entablada la litis y pendiente de una primera audiencia. ----------

5.) Que además, cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas) con Radicado N° 2016-00030, donde se adelanta el proceso divisorio entre las mismas partes del presente proceso, que está pendiente del remate. ----------**6.)** Que como consecuencia del anterior proceso, los dos predios descritos inicialmente se encuentran embargados y secuestrados. **COROLARIO:** Dados esos antecedentes y consideraciones, se ha procedido con una negociación que ponga fin a todos los pleitos pendientes y los que se pudieran llegar a generar en un futuro, desistiéndose por las partes de las acciones, excepciones que hoy ejercen ante los tribunales y de los que puedan llegar a tener por estos mismos hechos y sobre estos mismos predios, para que la totalidad del derecho real de dominio pase a estar en cabeza del hoy promitente comprador, entregando los promitentes vendedores los derechos reales de dominio que tienen sobre los predios descritos, los derechos litigiosos que puedan corresponderle hoy sobre esos mismos predios y las costas que a su favor

Escaneado con CamScanner

se hayan generado y las que pudieran generarse por los procesos con Radicado N° 2016-00030, del Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas) y con radicado **05001311000420190020500,** del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín y a cambio el promitente comprador pague a los promitentes vendedores la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS**, ($140.000.000) asumiendo él promitente comprador todos los gastos notariales, de registros, de impuesto predial y los que le imponga el juzgado, debiendo asumir los promitentes vendedores únicamente el pago de la retención en la fuente por el negocio realizado, se procede a celebrar el presente contrato de promesa de compraventa que se regirá por las siguientes **CLÁUSULAS**: ----------**PRIMERO: OBJETO**. Los promitentes vendedores actuando por medio de su apoderado especial prometen vender y el promitente comprador, actuando por intermedio de su apoderado especial promete comprar, los siguientes bienes, acciones, excepciones y derechos: --------**1.)** El derecho real de dominio que los promitentes vendedores LUZ ELENA RIVERA GÓMEZ y MARIO ALBERTO RIVERA tienen sobre dos predios denominados EL PLACER y LA ILUSIÓN, los cuales se identifican con matrículas inmobiliarias N° 103-6899 y 103-7010, ambos inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y que se encuentran situados en las inmediaciones del municipio de Belalcazar en el Departamento de Caldas, estos es, transfieren en conjunto el cincuenta por ciento (50%) de cada predio, correspondiendo a cada uno de los promitentes vendedores transferir el veinticinco por ciento (25%) de cada predio. Predios que de acuerdo al mapa del Agustín Codazzi, se denomina La Ilusión El Placer, ubicada en la vereda Monteredondo del Municipio de Belalcazar Caldas, con N° catastral 17088000100100034000 y Matrícula

Escaneado con CamScanner

Inmobiliaria 103-7010, con un área de veinticinco (25) hectáreas 3.599 M2. Cuyos linderos de acuerdo con el Agustín Codazzi y actualmente son: **Norte:** Con la carrera tercera (3) y que es la salida hacia San José, con el cementerio de Belalcazar Caldas, y con el predio con código 000100100035000, Matrícula 103-3921, y denominado Miraflores; **Oriente:** con el predio con código 000100100012000, Matrícula 103-2857 y denominado La Blanquita, con el predio con código 000100100033000, con Matrícula 103-3920 y denominado La Estrella, con el predio con código 000100100030000, con Matrícula 103-21781 y denominado Alto Bonito, y con el predio con código 000100100031000, con Matrícula 103-13852 denominado La Blanca, **Sur** con el predio con código 000100100043000, con Matrícula 103-19949 y denominado La Península, y **Occidente** con el predio con código 000100100040000 con Matrícula 103-934 y denominado Villa Diana, y con el predio con código 000100100039000 con Matrícula 103-7922 denominado La Pista. **Parágrafo 1.** Predios estos que para efectos de esta negociación se consideraran cuerpo cierto y que en consecuencia la transferencia de derechos se hará sobre el cincuenta por cierto del cuerpo cierto. **Parágrafo 2.** Adquirieron los promitentes vendedores el derecho de dominio sobre el cincuenta por ciento que prometen vender, por sucesión intestada del finado **AGUSTÍN EMILIO RIVERA GONZALEZ**, que se adelantó ante el Juzgado Sexto de Familia de Medellín con radicado 05001311000120130013500.----------**2.)** La totalidad de las costas judiciales que se hayan causado hasta la fecha a su favor y que ya se encuentren liquidadas y transfieren así mismo las costas que se pudieren estar generando por el curso de los procesos con radicado 2016-00030, del Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas) y con radicado 2019-0020500, del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín. --------

Escaneado con CamScanner

---------- **3.)** La totalidad de acciones, excepciones y derechos ciertos o litigiosos, posibles, probables o eventuales que tienen y que pudieran llegar a tener en los procesos con Radicado N° 2016-00030, del Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas) y con radicado 2019-0020500, del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.---------- **4.)** La totalidad de las acciones por fruto, rendición de cuenta y cualquier otra que puedan fundamentarse en las relaciones que han mantenido los promitentes vendedores y el promitente comprador sobre los predios **EL PLACER y LA ILUSIÓN,** los cuales se identifican con matrículas inmobiliarias **N° 103-6899 y 103-7010**, ambos inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma. ----------**Parágrafo 1**. Las prestaciones descritas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta cláusula pueden ser manejados con la firma de memoriales de desistimiento por parte de los promitentes vendedores, siempre que el promitente comprador desista de igual forma. **Parágrafo 2.** La negociación de la prestación descrita en el numeral primero de esta promesa de compraventa, el traspaso de los derechos de los promitentes vendedores al promitente comprador LUIS ALFREDO RIVERA RESTREPO, se puede hacer por providencia judicial, si el Juzgado Promiscuo del Circuito de Anserma lo considera pertinente, en ese caso terminaría el proceso por transacción, con adjudicación o transferencia a favor de LUIS ALFREDO RIVERA RESTREPO, de los derechos sobre los referidos inmuebles, que hasta hoy son de los promitentes vendedores.----------**SEGUNDO: PRECIO.** El precio total que el promitente comprador pagará por el objeto de esta negociación a los promitentes vendedores será de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS moneda legal colombiana. **Parágrafo 1**. Asumirá el promitente comprador en un ciento por ciento (100%) los gastos de escrituración, los gastos de registro, los

Escaneado con CamScanner

pagos de impuesto predial que se adeuden hasta el momento en que se haga la transferencia del derecho real de dominio, y asumirá, así mismo todos los pagos judiciales, con excepción de las costas generadas a favor de los promitentes vendedores, porque las mismas han sido objeto de esta negociación. *Parágrafo 2.* El único pago que los promitentes vendedores asumirán, como consecuencia de esta negociación, será el del pago de la retención en la fuente por los valores que reciben como contraprestación de este negocio. ----------**TERCERO: FORMA DE PAGO.** Las sumas pactadas serán pagadas por el promitente comprador así: ------**1.)** Una primera cuota de 50% por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000.oo) será pagado al momento mismo de suscribirse este acuerdo, y radicarse ante los respectivos Juzgados los siguientes memoriales a) Memorial de transacción y solicitud de transferencia de la titularidad de dominio a favor del promitente comprador de ambos inmuebles aprisionados en el proceso Radicado N° 2016-00030, del Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas); b) Memorial de desistimiento en el proceso con radicado 2019-0020500, del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, y c) la constancia de haberse efectuado el depósito notarial a cargo de la **Notaria Segunda de Manizales Caldas,** por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000),** en los términos del numeral 2 de esta cláusula. Este pago se realizará mediante transferencia electrónica, a la cuenta de ahorros Bancolombia N° **10312686864** a nombre del Abogado Edwin Osorio Rodríguez con cédula de ciudadanía N° 98.563.822. **Parágrafo**. Con la realización de ese pago se entenderá transferido al promitente comprador todos y cada uno de los derechos litigiosos a que hacen referencia los numerales dos, tres y cuatro, de la cláusula relativa al OBJETO de este contrato, en consecuencia

Escaneado con CamScanner

dichos memoriales contendrán solicitudes tendiente a lograr los desistimientos de las acciones, el levantamiento de los embargos y secuestros que pesan sobre los bienes, a efectos de que se pueda hacer la transferencia del derecho real de dominio de la prestación descrita en el numeral primero de la cláusula relativa al OBJETO de este contrato y finalmente la terminación por transacción **2.)** Una segunda cuota del 50% restante **SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000)** que inicialmente, ante la suscripción de este documento, será puesta en depósito notarial a cargo de la **Notaria Segunda de Manizales Caldas**, quien certificará la existencia de dicho depósito a favor del Abogado Edwin Osorio Rodríguez con cédula de ciudadanía N° 98.563.822, y dicha suma de dinero será liberada mediante transferida a la cuenta de ahorros Bancolombia N° **10312686864** a nombre del Abogado Edwin Osorio Rodríguez con cédula de ciudadanía N° 98.563.822, el día en que la notaría referida certifique el registro ante la oficina de instrumentos públicos de la escritura de transferencia del 100% del dominio a favor del comprador, ordenado por el despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de Anserma Caldas, este espacio de tiempo transcurrido entre la solicitud y la suscripción de escrituras, queda suspendido en el tiempo, por tratarse de una fecha que no depende de ninguna de las partes, sino de la actividad del Juzgado Promiscuo del Circuito de Anserma Caldas, encargado de aprobar la transacción, decrete el levantamiento de las medidas y ordene la transferencia del dominio y a partir de dicha fecha 15 días hábiles para el tramite notarial a fin de suscribir las escrituras. **Parágrafo.** Es una carga y responsabilidad del promitente comprador radicar, dentro del término más breve posible, que no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles, después de suscrito este contrato, aunque sea de manera virtual, la solicitud de

Escaneado con CamScanner

transacción, levantamiento de embargo y secuestro y transferencia de dominio, ante el Juzgado Civil Del Circuito de Anserma dadas las circunstancias, a efectos de generar el menor perjuicio entre las partes.----------

----------**CUARTO: ARRAS**. Las sumas que se paguen como una primera cuota por parte del promitente comprador se entienden como ARRAS, confirmatorias y garantía de cumplimiento para ambas partes. En consecuencia, si el promitente comprador desiste del negocio perderá las arras pagadas y si los promitentes compradores desisten del negocio deberán devolver las arras recibidas más un monto igual.----------

QUINTO: FECHA DE OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS. En caso de que haya aprobación de la transacción por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Anserma Caldas, ese acto equivaldrá a titulo traslaticio de dominio y corresponderá al promitente comprador realizar la protocolización del mismo y los respectivos trámites de registro, en caso de que eso no suceda, una vez que el promitente comprador tenga en sus manos el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los predios arriba descritos y que serán objeto de escritura pública y que tenga los paz y salvos que se requieren para el proceso de escrituración, informará por cualquier medio a los promitentes vendedores o sus abogados, para que éstos comparezcan a suscribir las escrituras públicas respectivas. A partir de ese momento nace la exigibilidad de los promitentes vendedores de comparecer directamente o por intermedio de sus abogados a suscribir las respectivas escrituras públicas, lo cual realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Para todos los efectos legales, esta cláusula será interpretada como los vencimientos a día cierto después de la vista de los títulos valores, siendo el día cierto aquel en que el promitente comprador informe de que tiene los paz y

Escaneado con CamScanner

salvos completos y los predios liberados de medidas cautelares, y la fecha cierta la de cinco (5) días hábiles. **Parágrafo 1.** Es condición indispensable para que se dé el título de transferencia del dominio, la transacción y que los promitentes vendedores suscriban la escritura pública de protocolización. **Parágrafo 2.** La escritura pública será otorgada por las partes, en la Notaría única del círculo de Anserma Caldas. **Parágrafo 3**, En caso de que no acuerden las partes el momento en que se otorgarán las escrituras, será a las once de la mañana (11:00 am) del quinto (5) día hábil siguiente a aquel en que el promitente comprador de el aviso de encontrarse a paz en condiciones de suscribir las escrituras. **Parágrafo 4**. Es deber del promitente comprador, poner a disposición de la notaría donde se ha de suscribir la Escritura Pública, en forma oportuna, todos los documentos, paz y salvos y demás que sean necesarios para que la escritura se pueda suscribir por las partes en la fecha y hora estipulada según las reglas prefijadas. ----------**SEXTO: AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR ESCRITURA Y PODER ESPECIAL:** La parte vendedora otorgará poder especial amplio y suficiente a favor del abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.449.021 y tarjeta profesional No. 167.268 del C.S de la J, para que cuente con todas las facultades necesarias a fin de que pueda suscribir en nombre de los vendedores, la escritura pública de protocolización de la transferencia del dominio de los inmuebles objetos de esta venta. -------- **SÉPTIMO: - VICIOS REDHIBITORIOS.** El promitente comprador ha ejercido la tenencia y custodia de los bienes que se le transfieren, mientras que dicha tenencia y custodia no ha estado en poder de los promitentes vendedores, por los mismos las partes pactan que los promitentes vendedores quedan liberados de responder por cualquier vicio redhibitorio

Escaneado con CamScanner

que pudieran tener los inmuebles objeto de venta.----------
OCTAVO: VICIOS POR EVICCIÓN. Es de conocimiento por el promitente comprador de la existencia de litigios, además de que este contrato involucra la cesión de todos los derechos litigiosos que recaen sobre los predios objeto de venta, por esta razón las partes acuerdan que los promitentes vendedores quedan liberados de todo vicio por evicción. ----------
---------- **NOVENO: ENTREGA MATERIAL.** Desde el momento mismo de hacerse el desembolso por el promitente comprador de la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000) en los términos de este contrato, se entenderá surtida la tradición de todas las acciones, derechos, prestaciones de que tratan los numerales dos, tres y cuatro de la cláusula primera de este contrato; en ese mismo momento se reconoce la posesión material del promitente de los inmuebles objeto de promesa de compraventa conforme al numeral primero de la cláusula primera de este contrato.---------- **DÉCIMO. MÉRITO EJECUTIVO**. Sin perjuicio de la acción resolutoria, las partes pueden exigir el cumplimiento del contrato por la vía ejecutiva, para tal efecto, todas las obligaciones contraídas en este contrato prestan mérito ejecutivo, en caso de que cualquiera de las partes no cumpla o se allane a cumplir. En el caso del promitente comprador, este queda facultado para ejercer la acción ejecutiva, demostrando que la obligación que ejecuta es exigible por haber agotado sus diligencias ante el despacho de conocimiento y haber informado a los promitentes vendedores del deber de acudir a otorgar el respectivo título. En el caso de los promitentes vendedores estos podrán adelantar la acción ejecutiva demostrando la existencia del título traslaticio de los derechos sobre los inmuebles objeto de este contrato sin que se haya efectuado el pago de los valores en los términos pactados. ----------**DÉCIMO**

Escaneado con CamScanner

PRIMERO. RENUNCIA A LA LESIÓN ENORME. Las partes expresan que conocen el avalúo comercial de los inmuebles objeto de esta promesa y expresan que renuncian a cualquier acción por lesión enorme, dado que la negociación involucra derechos litigiosos en varios procesos.

DÉCIMO SEGUNDO. RENUNCIA AL REQUERIMIENTO Y A LA CONSTITUCIÓN EN MORA. Cada una de las partes renuncia, a favor de la otra parte, al requerimiento y a la constitución en mora en caso de adelantar las acciones ejecutivas y/o resolutorias por incumplimiento.

EDWIN OSORIO RODRIGUEZ
CC. N° 98.563.822 TP N°97.472 del C. S. de la J.
Apoderado Especial De Los Promitentes Vendedores

LUIS ALFREDO RIVERA RESTREPO
EL PROMETIENTE COMPRADOR
CC. 10.099.769

LEONARDO PRIETO MARIN
CC. 11.449.021.
T.P 167.268 CS de la J
Apoderado del promitente Comprador

Escaneado con CamScanner

Notaría Octava de Medellín

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA E IMPRESION DACTILAR

ANTE EL NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE MEDELLIN COMPARECIÓ:

OSORIO RODRIGUEZ EDWIN

Identificado con: C.C. 98563822

y T.P. 97472

Manifestó que reconoce como cierto el contenido de este documento y que son suyas la firma y la huella que en este aparecen.

Medellín 25/09/2020 a las 11:37:12 a. m.

El Notario octavo del circulo de Medellín certifica que en presencia el otorgante firmó e imprimió su huella dactilar suscrito Notario no asume responsabilidad alguna por contenido de este documento.

NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN
YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO
AUTENTICACIONES

y6tgv6rm4yf4f4

YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

6GFM2RTQTS2U3C20
www.notariaenlinea.com

Ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, Caldas,
Compareció(eron): Luis Alfredo Rivera Restrepo. c.c. 10.099.769 – Leonardo Prieto Marin c.c 11.449.021
a quien(es) personalmente identifiqué, y manifestó(aron): Que el contenido de este documento es cierto y que la(s) firma(s) y huella(s) en él puesta(s) es (son) suya(s). Se firma hoy 05 OCT. 2020

Art. 68 Dto. 960 de 1970

NOTARIA PRIMERA
Jorge Noel Osorio Cardona
NOTARIO
MANIZALES - CALDAS

Escaneado con CamScanner